



Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

ACTA: FECC-CT-SE-10/2019.

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 10:00 horas del día 08 de octubre de 2019, en el Despacho del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, ubicado al interior del inmueble localizado en la calle Amado Aguirre #857, en la colonia Jardines Alcalde, de esta ciudad, se reúne la **Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo**, Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información, con el carácter de Secretario Técnico; y la **Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón** Directora de Planeación, Administración y Finanzas, en su calidad de Integrante del Comité, a efecto de celebrar la presente sesión de trabajo extraordinaria con fundamento en lo establecido en los artículos 6° apartado A, 16 segundo párrafo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9°, 15 y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Registro de asistencia

Para dar inicio con el desahogo del orden del día, en virtud de que se encuentran presentes la **mayoría** de los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, se declara **QUORUM LEGAL** para llevar a cabo la presente sesión, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 punto 1 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Toda vez que se cumple con el quórum establecido en el artículo 29, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se declara formalmente instaurado y se tienen por válidos los acuerdos que se tomen, iniciando la **Décima Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia, bajo el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum legal;
2. Lectura y aprobación del orden del día;
3. Análisis y discusión del criterio de clasificación vertido dentro de los procedimientos de acceso a la información pública registrados con los números **FECC-SIP-158-2019, FECC-SIP-168-2019, FECC-SIP-169-2019 y FECC-SIP-178-2019**
4. Acuerdos;
5. Cierre de sesión y firma del acta.

Se pone a consideración de los presentes el orden del día para su aprobación, misma que en votación simple se APRUEBA POR UNANIMIDAD. -----

ASUNTOS GENERALES

Acto seguido, tomando en consideración la ausencia del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción que, por cuestiones de Agenda de Trabajo no se



encuentra presente, en uso de la voz, la Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo, Secretario del Comité de Transparencia, para desahogar el **punto 3** del orden del día, pone a consideración los siguientes instrumentos:

1. ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-158-2019.

2. ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-168-2019.

3. ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-169-2019.

4. ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-178-2019.

Dichos acuerdos fueron circulados previamente vía electrónica, por conducto de la Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo, Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información, en su carácter de Secretario Técnico del Comité, para el análisis y las observaciones correspondientes, en caso de que existieran. -----

ACUERDOS

Una vez expuesto lo anterior, sin observaciones que realizar o manifestar al respecto, se somete a votación de los integrantes, que se encuentran presentes, y se asienta el sentido de esta: -----

Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo.

Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información.
Secretario Técnico del Comité.

A FAVOR

Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón.

Directora de Administración, Planeación y Finanzas.
Integrante del Comité.

A FAVOR

Una vez asentada la votación correspondiente, por **mayoría simple** de los integrantes se determinan los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se aprueba el contenido de la presente acta, considerando que este Comité sesiona con fundamento en el Título Tercero, Capítulo II, artículos 27, 28, 29, 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la Sección Segunda, del Reglamento de dicha Ley.



SEGUNDO. Se confirma el criterio de clasificación vertido en cada uno de ellos y se aprueban los acuerdos tomados en el desahogo del orden del día.

TERCERO. Se ordena a la Unidad de Transparencia dar cumplimiento a los acuerdos aprobados en la presente sesión, mismos que deberá acompañar la respuesta al solicitante correspondiente junto con la presente acta.

CUARTO. Publíquese la presente acta en el portal de transparencia de esta Fiscalía Especializada a efectos de dar publicidad al acto de conformidad con el artículo 25 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Desahogando el último punto del orden del día, se declara **CLAUSURADA** la **Décima Sesión Extraordinaria**, siendo las 11:30 horas del día 08 de octubre de 2019. Hecho lo anterior la presente acta fue leída íntegramente por todos y cada uno de los participantes firmando al calce y margen para constancia. -----

**Integrantes del Comité de Transparencia de la
Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.**

Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo.
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información.
Secretario Técnico del Comité de Transparencia.

Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón.
Directora de Planeación, Administración y Finanzas.
Integrante del Comité de Transparencia.



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-158-2019.

El Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su **Décima Sesión Extraordinaria**, de fecha **08 de octubre de 2019**, emite el presente acuerdo con base en lo siguiente:

El objeto del presente instrumento es el de analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable al contenido de la solicitud de acceso a la información pública remitida vía correo electrónico oficial mediante Acuerdo de Incompetencia signado por la Lic. Ana María Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, que a continuación se describe:

Expediente: FECC-SIP-158-2019.

Fecha de recepción: 25 de septiembre de 2019, en horario inhábil para la Unidad de Transparencia, por lo que se consideró oficialmente recibida, para todos los efectos legales, a partir del día 26 de septiembre de 2019.

Información solicitada:

"1. Solicito se comparta el estado de la averiguación previa y/o carpeta de investigación relacionada con el delito de fraude por la firma Constructora y Urbanizadora Jones y Asociados contra el Instituto de Pensiones de Jalisco.

2. Pido se indique si ya se citó a la persona demandada, por qué, o por qué motivo no se ha asegurado el inmueble y permiten que se sigan vendiendo departamentos, pese a que no se le ha pagado al Ipejal." (sic).

Para lo cual, con las formalidades de ley correspondientes, se emite el presente acuerdo:

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dispone como principio que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.**

Por otra parte, establece que la información que se refiere a **la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.



II. Que el artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Del mismo modo, en su párrafo segundo refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para **proteger los derechos de terceros.**

III. Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Estados y Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

IV. Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia. Del mismo modo, el numeral 15 fracción IX del mismo ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia.

V. Que el artículo 8° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función; y que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. Adicionalmente, refiere que ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

VI. Que el artículo 8° apartado A de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan.

VII. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento jurídico reglamentario de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por



objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados.

VIII. Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento jurídico reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia de protección de datos personales. De esta forma, tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

IX. Que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

X. Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco emitió los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; todos ellos publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año.

XI. Que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública descritos anteriormente, tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos tengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

XII. Que los Lineamientos Generales de Transparencia en la rama del sector público de Seguridad Pública emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco el día 27 de mayo del año 2015, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 01 de octubre del mismo año, tienen como objetivo determinar las disposiciones específicas que deben adoptar los sujetos obligados en materia de seguridad en el Estado de Jalisco, para poner a disposición de cualquier persona, la información oportuna, eficaz y necesaria que permita conocer y comprender los temas preponderantes en seguridad pública, como medio fundamental para llevar a cabo



procedimientos transparentes y dar a conocer aspectos que son de interés público en esa materia, **debiendo cuidar la clasificación de información reservada por motivos de seguridad del Estado, así como de los datos personales.**

XIII. Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es de orden público y de observancia general en toda la República, y es reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

XIV. Que el día 15 de abril del año 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado, el cual tiene por objeto establecer criterios con base en los cuales clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

XV. Que mediante **DECRETO NÚMERO 26499/LXI/17** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 31 de octubre de 2017, se reformó el artículo 4° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por medio del cual se creó la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

XVI. Que mediante **DECRETO NÚMERO 27214/LXII/18** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 de diciembre de 2018, se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

XVII. Que el artículo 11 de la vigente Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, señala que la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción** es la responsable de investigar y perseguir las conductas que el Código Penal del Estado y demás ordenamientos especiales tipifican como delitos relacionados con hecho de corrupción; funciona con autonomía técnica y operativa, y que no existe jerarquía ni preeminencia con la Fiscalía Estatal. Establece como una de sus principales atribuciones: recibir y tramitar las denuncias o querrelas que presenten por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito; investigar y perseguir los delitos por hechos de corrupción; conducir a las policías en la investigación de los delitos de su competencia y solicitar el apoyo de las mismas cuando sea necesario; ejercer la acción penal ante los tribunales, en esta materia; y en general, ejercer las facultades y atribuciones que la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en la materia, las leyes generales, la Constitución del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco, el Código Nacional de Procedimientos Penales, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público en lo relativo a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción.

XVIII. Que la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción** es sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y fue determinado como tal en la sesión ordinaria celebrada el día 13 de marzo de 2019, aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

XIX. Que con fecha 28 de febrero del año 2019 se constituyó el Comité de Transparencia de la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, para el cumplimiento de las obligaciones que en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales le devienen a este sujeto obligado.

XX. Que el numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que el proceso penal será acusatorio y oral; y que este se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Del mismo modo, en la fracción I del apartado A del mismo numeral, establece como principio general que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

En la misma vertiente, la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio general, que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

XXI. Que el **Código Nacional de Procedimientos Penales** tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

XXII. Que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales tutela la reserva de los actos de investigación, al consagrar que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en dicho Código y demás disposiciones aplicables.



ANÁLISIS

Este Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tiene a la vista la totalidad de las constancias que integran el procedimiento de acceso a la información pública referido en párrafos que anteceden, del cual se advierte la respuesta emitida por el Director de Control de Procesos y Audiencias, que atiende de manera categórica a cada uno de los requerimientos que nos ocupan.

En este orden, en lo que corresponde al primer párrafo petitorio de dicha solicitud, consistente en: **"1. Solicito se comparta el estado de la averiguación previa y/o carpeta de investigación relacionada con el delito de fraude por la firma Constructora y Urbanizadora Jones y Asociados contra el Instituto de Pensiones de Jalisco."** (sic), tomando en consideración que el solicitante tiene conocimiento de la existencia de una investigación por los hechos que refiere, e identifica las partes procesales, de la revisión efectuada por este Comité de Transparencia al procedimiento de acceso a la información pública sustanciado por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, advierte que dicha Carpeta de Investigación existe y se encuentra en trámite; por lo cual, determina que el estado procesal de la Carpeta de Investigación referida, que encuadra en la clasificación de **Libre Acceso**, con carácter de **Ordinaria**; como consecuencia, estima procedente dar a conocer al solicitante, a través de la elaboración de un informe específico, el estado procesal de la Carpeta de Investigación relacionada con los hechos aludidos en su solicitud.

Ahora bien, atendiendo a lo peticionado en el segundo párrafo petitorio de su solicitud de información pública, especialmente donde requiere: **"2. Pido se indique si ya se citó a la persona demandada..."** (sic), este Comité de Transparencia coincide con el criterio señalado por el Director de Control de Procesos y Audiencias de las Agencias del Ministerio Público de esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en que se trata de información que no debe ser proporcionada al solicitante, toda vez que tiene estrecha relación con los registros de la investigación, lo cual constituye información relevante, sustancial para la integración de una Carpeta de Investigación en tapa inicial, y cuya revelación atenta contra el sigilo de la investigación de conductas probablemente delictivas, contraviene disposiciones de orden público, atenta contra la seguridad pública, el debido proceso y lesiona intereses o derechos de terceros. En la misma vertiente, en lo concerniente a: **"... por qué, o por qué motivo no se ha asegurado el inmueble y permiten que se sigan vendiendo departamentos, pese a que no se le ha pagado al Ipejal."** (sic), por analogía al caso en concreto, es dable concluir que no es posible proveer de manera satisfactoria lo pretendido, toda vez que el aseguramiento de bienes corresponde a alguna de las técnicas de investigación cuya decisión, se estima, forma parte de un proceso deliberativo, del cual podrá ordenar la práctica de dicha medida, en los casos en que sea procedente y se justifique la necesidad de esta.

Motivo por el cual, dicha información debe ser **protegida**, de acuerdo con los motivos, razones y fundamentos que, de manera cronológica, sistemática y en concatenación se expondrán en el presente instrumento.



En consecuencia, con el propósito ya mencionado, se emite el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Del minucioso análisis y concatenación con las disposiciones legales establecidas en los considerandos del presente acuerdo, excepcionalmente este Comité de Transparencia determina que no es procedente permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la información solicitada a la Unidad de Transparencia, consistente en informar algún pormenor relacionado con la Carpeta de Investigación referenciada, esto implica: **precisar si ya se citó al señalado como probable responsable de la comisión de un delito y/o la participación en este, así como señalar si ya fue asegurado o si se va a asegurar el inmueble relacionado con los hechos investigados**; toda vez que, dicha información debe ser protegida y tratada temporalmente como de acceso restringido, por ser de carácter **Reservada**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, punto 1, fracciones II y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las partes legitimadas en el proceso, así como de aquellas autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea y en el momento procesal oportuno.

Dicha limitación deviene ya que, al día de la recepción y tramitación de la solicitud de información pública de referencia, la Carpeta de Investigación de la cual se requiere información existe y se encuentra en trámite; es decir, no ha concluido con una resolución firme y/o sentencia que haya causado estado, con la que se pueda establecer que hayan agotado todas las etapas procesales, que hagan posible la consulta, entrega y/o reproducción de la información pública pretendida, que corresponde a parte de los **registros de investigación**.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia concuerda que dicha información encuadra en los supuestos de reserva precisados, por tratarse de información pública cuya difusión causa un perjuicio grave a las actividades de persecución de los delitos, dado el estado procesal que guarda dicha Carpeta de Investigación, y que la misma, por su naturaleza, es determinante para las subsecuentes acciones legales que emprenda esta Representación Social como parte del ejercicio de la potestad que recae en ella para los efectos de la investigación de los delitos.

Desde esta perspectiva, es preciso destacar que el artículo TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 de mayo del año 2014, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año, que es el instrumento base de la clasificación de información pública, robustece el criterio de clasificación vertido, en el cual se establece que procede la reserva de información en los términos del artículo 17, punto 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuando la



información solicitada abarque actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, en etapa de averiguación previa, que en este caso, corresponde a la Carpeta de Investigación dentro del sistema penal acusatorio.

Dicho numeral establece literalmente lo siguiente:

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA: [...]

TRIGÉSIMO OCTAVO.- La información se clasificará como **reservada** en los términos de la **fracción II del artículo 17 de la Ley**, cuando la averiguación previa que, de conformidad al artículo 8 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, **abarque las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares**, y con motivo de la comisión de un delito, y aun y cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, **conservará la reserva:**

(El énfasis es añadido).

Del mismo modo, este Comité de Transparencia encuentra sustento para limitar el acceso a la misma, con el contenido del artículo DÉCIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en la rama del sector público de seguridad pública que tienen como objetivo determinar las disposiciones específicas que deben adoptar los sujetos obligados del Estado de Jalisco, que tengan como competencia brindar este servicio, que fueron emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 01 de octubre de 2015; el cual señala que no podrá proporcionarse información relacionada con alguna investigación en proceso que no haya concluido y que pudiera perjudicar a personas involucradas en la misma. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente:

LINEAMIENTOS GENERALES DE TRANSPARENCIA EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA: [...]

DÉCIMO TERCERO. -De la investigación-

No podrá proporcionarse información relacionada con alguna investigación en proceso que no haya concluido y que pudiera perjudicar a personas involucradas y/o familiares en primer grado.

Los datos personales, incluyendo las imágenes de las personas involucradas deberán estar protegidos, hasta que obre la correspondiente resolución definitiva, e incluso posteriormente ya que debe evitar el escarnio social de los implicados en alguna investigación, para preservar en todo momento su honor, así como su derecho al olvido.

En aquellos casos que por circunstancias especiales se hubiera difundido en medios de comunicación la probable responsabilidad de una persona en hechos delictivos o conductas antisociales, deberá especificarse a través de leyendas durante la presentación que precisamente se trata de "probables responsables" en atención al principio de inocencia que rige el sistema penal mexicano y en caso de que dichas personas presentadas obtengan una absolución dentro de los procesos sometidos, deberá el sujeto obligado publicitar en la misma forma en que se presentó la detención, que dichas personas fueron declaradas inocentes por la autoridad competente.

(El énfasis es añadido).

En la misma vertiente, este órgano colegiado considera que es susceptible de ser clasificada con dicho carácter, de conformidad con lo que establece el artículo 113

Página 8 de 21



en sus fracciones VII, X, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señalan que se podrá clasificar como información Reservada aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos; afecte los derechos del debido proceso; se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; así como las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

Esto es así, ya que la información que aquí se analiza tiene estrecha relación con la función constitucional de la seguridad pública, de la cual este sujeto obligado tiene la obligación y la atribución de investigar y perseguir el delito, ya que dentro de la seguridad pública se encuentra la prevención y persecución del delito. Además, la información que se requiere se encuentra inmersa en registros de investigación que conforman una Carpeta de Investigación en trámite, es decir, que no ha sido concluida; con lo cual se colige que está contenida en investigaciones llevadas a cabo por esta Representación Social. Supuestos de reserva que satisfacen las hipótesis señaladas en el párrafo que antecede.

Lo anterior se robustece con el contenido de los numerales VIGÉSIMO SEXTO fracciones I, II y III, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEGUNDO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril de 2016; de conformidad con lo siguiente:

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS: [...]

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de **persecución de los delitos**, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal. [...]

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el **debido proceso** al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;



- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso. [...]

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General. (El énfasis es añadido).

Así pues, por tratarse de información inmersa en registros que conforman una **Carpeta de Investigación** que se encuentra en trámite al momento de la recepción de su solicitud de información pública, se actualiza la hipótesis normativa que aquí se analiza, toda vez que dicha indagatoria tiene por objeto la investigación tendiente a esclarecer hechos probablemente constitutivos de delito para, en el momento procesal oportuno, emitir la determinación que en derecho corresponda, conforme el ejercicio de las obligación y atribuciones que recaen en el Ministerio Público.

De esta forma, es dable considerar que los registros contenidos en la misma constituyen información susceptible de limitación temporal, por encontrarse en etapa de **investigación inicial**; es decir, no se han agotado todas las etapas del procedimiento penal.

Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito. En la misma vertiente, observando lo que establece en su artículo 218, expresamente dicha información es considerada de manera estricta como información reservada, y por su naturaleza es procedente su **limitación temporal**, en tanto se agotan las etapas del procedimiento penal, que hagan efectiva la intervención del Agente del Ministerio Público que tiene a su cargo la integración de la Carpeta de Investigación correspondiente.

Cabe mencionar que los registros que conforman actualmente dicha integración, deben sujetarse a las reglas que dispone dicho ordenamiento legal, especialmente porque la Carpeta de Investigación pretendida se encuentra en proceso de recabar información, para estar en condiciones de ejercitar la correspondiente acción penal ante los tribunales, por posibles hechos delictivos, o resolver lo conducente respecto de alguna forma de terminación de la investigación. Por lo que únicamente



las partes, pueden tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

En contraste, es preciso destacar que una de las limitaciones que le devienen al ejercicio del acceso a la información pública, es que con el mismo no se produzca una afectación al interés público o lesione intereses de terceros, especialmente en las investigaciones relacionadas con hechos probablemente delictivos. Sobremanera, dichas restricciones son aplicables al procedimiento de acceso a la información pública, ya que es claro que la pretensión del solicitante es el equivalente a ejercer un derecho procesal, reconocido únicamente a favor de las partes legitimadas en el proceso, quienes pueden solicitar cualquier información ante el Agente del Ministerio Público, en la vía y en el momento procesal oportuno.

Tiene sustento el contenido de la Tesis I.6o.P.102 P (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 1985, Libro 53, correspondiente al mes de abril de 2018 dos mil dieciocho, Tomo III, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y A OBTENER COPIA DE ÉSTOS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE CONFIGURA A FAVOR DEL IMPUTADO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA, O HAYA SIDO CITADO A ENTREVISTA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El artículo 20, apartado A, fracción V, apartado B, fracciones III, IV y VI, y apartado C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el **principio de igualdad** como eje rector del **proceso penal acusatorio y oral**, garantizando que el imputado y el acusador, constituido por la víctima y el Ministerio Público, cuenten con "igualdad procesal" para sostener sus respectivas hipótesis durante las tres etapas del proceso penal, entre ellas, la de investigación en su fase inicial. En ese sentido, para efecto de que las partes cuenten con la misma posibilidad de sostener sus posturas durante ésta, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece el mismo derecho para la víctima y el imputado, sobre el acceso a los registros de investigación, así como la oportunidad de que obtengan una reproducción de éstos, conforme a los parámetros que dicha normativa prevé en sus artículos 109, fracción XXII y 113, fracción VIII. Ahora bien, el artículo 218 del mismo ordenamiento dispone que la carpeta de investigación no tendrá el carácter de reservada para el imputado y su defensa y, por consiguiente, **tendrán acceso a ella** cuando aquél se encuentre detenido, sea citado a comparecer, o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista; asimismo, el diverso 219 prevé que una vez convocados a la audiencia inicial, **el imputado y su defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a "obtener copia", con la oportunidad debida para preparar la defensa;** y, finalmente, el segundo párrafo del numeral 337 dispone que el acceso y obtención de copias de todos los registros de la investigación, cobra vigencia en los momentos procesales previstos en el artículo 218 citado. Por tanto, cuando en la investigación inicial el imputado se encuentre detenido, sea objeto de un acto de molestia o citado a entrevista por el agente del Ministerio Público, tiene derecho al acceso de los registros de investigación, así como a la obtención de copias de éstos, ya sea mediante copia fotostática o registro fotográfico o electrónico, para sostener su defensa durante la investigación inicial.

(El énfasis es añadido).

Del mismo modo, este Comité de Transparencia encuentra sustento en el contenido de la Tesis I.1o.P.89 P (10a.), consultable en la página 2036 del Libro 50, Tomo IV



de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Constitucional, Penal, que expresa lo siguiente:

ACCESO DEL IMPUTADO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. HASTA EN TANTO EL MINISTERIO PÚBLICO LO ESTIME CONVENIENTE PARA EL ÉXITO DE SU INVESTIGACIÓN, QUIENES TENGAN O NO RECONOCIDO AQUEL CARÁCTER DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, NO TIENEN DERECHO A QUE SE LES PERMITA SU CONSULTA Y, POR ENDE, QUE SEAN CITADOS PARA COMPARECER, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO.

Conforme al artículo 20, apartado B, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental que al imputado, por la posible comisión de un delito, le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; empero, tocante a los registros de la investigación, es específico en constreñir su acceso a tres momentos: 1) Cuando el imputado se encuentre detenido; 2) Cuando pretenda recibirse su declaración o entrevistarle; y, 3) Antes de su primera comparecencia ante el Juez, con la oportunidad debida para preparar la defensa. Las tres hipótesis aluden a situaciones jurídicas distintas que ocurren en diferentes momentos del proceso penal, pues mientras los supuestos 1) y 2) se refieren a acontecimientos que son dables de suceder en la etapa de investigación inicial, el diverso 3) apunta a un acto que debe verificarse en la etapa de investigación complementaria, es decir, en la fase judicializada de la investigación durante la celebración de la audiencia inicial (en la que se formula la imputación). Sin embargo, de una interpretación sistemática a tales hipótesis, se colige que las tres son coincidentes en apuntar a los registros de investigación que integra el Ministerio Público en la fase inicial y que aporta para la investigación complementaria, ya que en esta última etapa, al hallarse judicializada, todos los antecedentes y registros deben ser oportunamente hechos del conocimiento del imputado para su debida defensa y para la continuación del proceso, como lo dispone el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En esa guisa, tratándose del supuesto 2), éste se refiere a una posición pasiva por parte del imputado, en la medida en que para que pueda tener acceso a los registros contenidos en la carpeta de investigación, se encuentra supeditado a la voluntad de un tercero en la que desee llevar a cabo diligencias como la de recibir declaraciones o entrevistas, las que -por antonomasia- son las que -de estimarlas necesarias- realiza el órgano persecutor (Ministerio Público) durante la investigación inicial, para el correcto esclarecimiento de los hechos denunciados. Por tanto, existe una restricción de índole constitucional que impide que quien tenga reconocido el carácter de imputado -y más aún, quien no tenga reconocida esa calidad- durante la etapa de investigación inicial, pueda acudir de manera libre y espontánea, es decir, en el momento en que así lo desee, incluso, sin necesidad de ser citado, a imponerse de los registros que obran en la carpeta de investigación, es decir, a tener acceso a ésta y así encontrarse en posibilidad de ejercer sus derechos conforme a sus intereses legales convenga. Sino que lejos de esto, ni en la Constitución Federal ni en el código mencionado se observa que el imputado tenga derecho a lo contrario, hasta en tanto el Ministerio Público así lo estime conveniente para el éxito de su investigación, tal como se advierte de los artículos 113, fracción VIII y 216 de la legislación nacional invocada. Sin que sea óbice a lo anterior, que la única condición que tiene la autoridad ministerial es que una vez que le dé el acceso condigno a los registros de la investigación al imputado, éstos ya no se podrán tener bajo reserva, salvo las excepciones previstas en la ley, pero en todos los casos deberán hacerse del conocimiento oportuno de aquél, a fin de no afectar su derecho de defensa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
(El énfasis es añadido).

Por esta razón, de permitir el acceso y la consulta a los registros que conforman la Carpeta de Investigación que se solicita, se estaría contraviniendo la norma, puesto que con ello se transgreden derechos procesales a favor de las partes legitimadas en el proceso, y se infringen disposiciones de orden público que tienen por objeto



el respeto de los derechos humanos y la garantía de principios rectores del sistema penal acusatorio, violentando con ello al debido proceso. Por tanto, jurídicamente no es procedente proveer de conformidad a lo solicitado, toda vez que nos encontramos frente a un limitante del acceso a la información pública, por ser de la relativa a una investigación en curso.

En el orden de ideas planteado, es importante retomar que el numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la información pública puede ser objeto de limitación siempre y cuando atente contra el interés público. En este contexto, la Ley Reglamentaria de aplicación federal, señala que la información susceptible de restricción podrá ser clasificada como reservada cuando comprometa la seguridad pública; se trate de una Carpeta de Investigación activa y obstruya la prevención y persecución de los delitos; así como la expresamente la ley considere con tal carácter. A la par, su análoga estatal establece como información de carácter reservada aquella que con su difusión comprometa la seguridad pública, o cuando cause un perjuicio grave a las investigaciones y persecución de delitos; las Carpetas de Investigación; los expedientes judiciales en tanto no causen estado; aquella información que ponga en riesgo la seguridad o integridad de las personas que laboran o hubiesen laborado en áreas de seguridad pública, procuración o administración de justicia; así como la que expresamente la ley le conceda tal carácter.

Lo anterior es así que, al tratarse de investigaciones no concluidas, es procedente la negativa, ya que autorizar la entrega de algún dato relevante en torno a la investigación, es evidente que se compromete el resultado de esta y ello implica un perjuicio insalvable para las partes procesales, inclusive a la sociedad en su conjunto.

Adicionalmente, este Comité de Transparencia advierte que el solicitante no es parte procesal, ni ha demostrado interés jurídico alguno en la investigación, como para ejercer alguno de los derechos consagrados a su favor, o que este sujeto obligado esté en condiciones de orientarle respecto del procedimiento a seguir, como parte del ejercicio de otros derechos fundamentales; por lo cual le sobreviene una causal de improcedencia para proveer a lo solicitado, como ha quedado debidamente señalado, fundado y motivado.

En este contexto, el Agente del Ministerio Público que tiene a su cargo la integración de la Carpeta de Investigación es el único que tiene la **potestad** para permitir el acceso a la misma.

Tiene sustento para negar el acceso a la información pretendida, en el contenido de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LX/2000, publicada en la página 74 del Tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril del año 2000 dos mil, que a continuación se invoca:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a

Página 13 de 21



limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

(El énfasis es añadido).

La **necesidad de restringir** temporalmente dicha información, deviene de la etapa en la que se encuentra dicha Carpeta de Investigación, ya que con su acceso, bien sea mediante una consulta directa o, a través de la elaboración de un informe específico, se estaría haciendo entrega de información determinante para producir una afectación en el resultado de esta, que radica esencialmente en el retraso o entorpecimiento de los actos de investigación por parte de esta autoridad. De esta forma, aun cuando se realice un informe sobre los actos de investigación documentados, se estaría proporcionando información consistente en los datos de prueba obtenidos en esta etapa procesal, especialmente porque es factible dilucidar la línea de investigación trazada por esta Fiscalía Especializada; información que por su naturaleza debe ser protegida.

Tiene sustento lo anterior, el contenido de la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 656, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciadados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato

Página 14 de 21



constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

(El énfasis es añadido).

En este panorama, es preciso considerar que el derecho humano de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes. Esto es así, ya que el mismo numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, precisa que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008 dos mil ocho, que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública, no constituye una violación al derecho fundamental consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:



**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.
EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA
GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que **tiene límites** que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los **derechos de los gobernados**, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos.
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

(El énfasis es añadido).

Ahora bien, es necesario puntualizar que, tratándose de asuntos ya concluidos, jurídica y procesalmente es permisible la consulta y/o la reproducción a los documentos que formen parte de las investigaciones, con las formalidades y las excepciones por el principio de Máxima Publicidad, en tanto no se opongan o contravengan disposiciones re orden público que también tutelan derechos a favor de terceros; por lo cual, esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción se encuentra jurídicamente impedida para autorizar la entrega y/o consulta de la información pretendida.

Lo anterior, deviene de la imposición de reservar los actos de investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que considera a los registros que conforman una Carpeta de Investigación como estrictamente reservados, y que únicamente atañe a las partes el acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en dicho Código y demás disposiciones aplicables. De dicho precepto legal, se desprende que para efectos del acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una **versión pública** de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.



Extremo que no se actualiza, dadas las circunstancias de la misma, toda vez que, como ya se indicó, la información solicitada corresponde a una Carpeta de Investigación en trámite.

Al efecto, sirva robustecer lo anterior con el contenido de la Tesis número I.4o.A.40 A (10a.), Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, que a continuación se invoca:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un **mecanismo de control institucional**, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

(El énfasis es añadido).

EXCEPCIÓN DE LA RESERVA

Del orden de ideas establecido en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia advierte que, aun cuando la información es considerada como de carácter Reservada y que temporalmente debe ser protegida, este Comité de Transparencia considera que se actualiza la **excepción de reserva** que alude el artículo 17, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, especialmente lo concerniente a que los hechos materia de investigación pudiesen ser constitutivos de un delito que el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco considera como **hechos de corrupción**, de acuerdo con el Título Séptimo de dicho ordenamiento legal.

Por lo anterior, de manera excepcional es procedente proporcionar al solicitante, un informe específico relacionado con la Carpeta de Investigación, cuyo contenido



atienda al **interés general** que prevé la ley especial de la materia, para dar a conocer aquella información que sea susceptible de ser conocida por la sociedad, sin poner en riesgo la integración de dicha Carpeta de Investigación, así como aquellas técnicas de investigación a desarrollar y los actos de investigación pendientes de llevar a cabo.

Sirva invocar el relevante **Criterio de Interpretación** sustentado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, identificable con el número **04/2018**, que fue aprobado en la Trigésima Octava sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2018, mediante acuerdo número **AGP-ITEI-040-2018**; que refiere:

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN 04/2018

Época Segunda.

Año de emisión: 2018

Materia: Acceso a la información.

Tema: Información que trate de posibles violaciones graves de derechos humanos, delitos de lesa humanidad, e información relacionada con actos de corrupción en ejercicio de la función pública. Tipo de criterio: Relevante.

Rubro: Es factible entregar información concerniente a las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación sobre aquellas denuncias que deriven de posibles violaciones graves de derechos humanos, delitos de lesa humanidad, e información relacionada con actos de corrupción en ejercicio de la función pública.

La información reservada es aquella relativa a la función pública, que, por disposición legal, temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que de conformidad con la Ley tengan acceso a ella. En este sentido, dentro del catálogo de información reservada, del artículo 17, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se señala como información reservada las carpetas de investigación, sin embargo, se contemplan en esta misma fracción, tres **excepciones** a la regla de proveer información a quien lo solicite, cuando ésta tenga el carácter de información **reservada**; es decir, dentro del mismo catálogo de información reservada, bajo tres casos concretos se debe proveer la información, no obstante que ésta forme parte de una carpeta de investigación no concluida, a saber: 1) violaciones graves de derechos humanos, 2) delitos de lesa humanidad, e **3) información relacionada con actos de corrupción en ejercicio de la función pública, por lo que sí es factible entregar información concerniente a las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación sobre aquellas denuncias que deriven de cualquiera de los tres supuestos referidos; tales como estadísticas (cantidad de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación), el número de expediente y la etapa procesal sin que con ello se revele información concluyente que pueda afectar la investigación de dichos expedientes.**

Precedente: Recurso de Revisión 1670/2017, Fiscalía General del Estado de Jalisco, Comisionada Cynthia Patricia Cantero Pacheco Unanimidad.

De lo anteriormente expuesto, del análisis lógico y jurídico efectuado, así como de la interpretación sistemática de los preceptos legales transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar procedente **CONFIRMAR** el criterio de clasificación de información **Reservada** vertido; y que sobre dicha clasificación, excepcionalmente, que la Unidad de Transparencia gestione administrativamente lo conducente ante la



Dirección de Control de Procesos y Audiencias del Ministerio Público de esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para elaborar y poner a disposición del solicitante el informe específico señalado.

Lo anterior en estricto apego al principio de **Máxima Publicidad** previsto en el artículo 5°, punto 1, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

PRUEBA DE DAÑO

DAÑO ESPECÍFICO: El daño que produce permitir el acceso, entrega y/o reproducción de la información pretendida, se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada, contraviniendo el objeto principal en la materia.

De la misma forma, concretamente transgrede el debido proceso, lesiona intereses de terceras personas y violenta derechos procesales consagrados a favor de las partes legitimadas en los procesos penales, especialmente el de la víctima u ofendido, así como del probable responsable; principalmente lo establecido en los artículos 1°, 6° apartado A, 20 apartados B y C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 7°, 8° 9° y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 15, 105, 109, 113, 212, 213, 217, 218, 219, 220, 311 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales.

DAÑO PRESENTE: Este se configura al difundir información fuera del procedimiento penal, consistente en resultados de los actos de investigación que conforman actualmente la Carpeta de Investigación relacionada con los hechos investigados, toda vez que se encuentra en etapa de investigación inicial. De esta forma, es importante precisar que el daño que produce la consulta a dicha información por parte de terceros, además del incumplimiento, inobservancia y transgresión a disposiciones legales, se hace consistir en que obstaculiza y entorpece la investigación, ya que se hace entrega de información relevante, sensible y detallada en torno a una investigación en particular, en la que no se ha demostrado legitimidad o acreditado interés jurídico alguno en la investigación.

En el mismo sentido, su conocimiento general atenta contra el sigilo que debe guardar la Carpeta de Investigación, lo cual compromete el resultado de la misma y repercute en los avances obtenidos hasta el momento por parte de esta Fiscalía Especializada; toda vez que ello vislumbra la línea de investigación que debe seguir, suficiente para retrasar el éxito de la investigación. Esto es así, ya que la etapa en que se encuentra es la idónea para la obtención de datos de prueba que forme parte de la evidencia, cuya finalidad, en el momento procesal oportuno, permita ejercitar la correspondiente acción penal, con el objeto de que si logra demostrar la existencia del delito y la responsabilidad penal del o los sujetos activos o partícipes en el delito, se procure la justicia y se administre por parte de los tribunales competentes, con el propósito de que se repare el daño causado a la víctima u ofendidos y/o terceros involucrados en la misma; o bien, de ser necesario,



determinar lo conducente respecto de alguna forma de terminación de la investigación.

Dicho lo anterior, es evidente que, autorizar la consulta, permitir la entrega de dicha información o proporcionar algún pormenor en torno a los actos de investigación llevados a cabo hasta el momento, propicia la obstrucción y entorpece la investigación, lo cual resta eficiencia y eficacia a las actividades de esta Institución, produciendo colateralmente un perjuicio en contra de la sociedad.

DAÑO PROBABLE: Este se hace consistir en que, al dar a conocer detalles o pormenores inmersos en la Carpeta de Investigación solicitada, se pueda producir una afectación en la víctima u ofendido del delito, así como en la sociedad en su conjunto, en virtud de que se divulgaría o haría entrega de información inmersa en los registros que conforman actualmente la Carpeta de Investigación materia de solicitud, los cuales deben ser protegidos y mantenerse en estricta reserva. Lo cual, de llegar a manos del señalado como probable responsable, consecuentemente tendría un efecto negativo para retrasar o eludir la acción de la justicia, ocasionando con ello la sustracción que dificulte o impida su comparecencia ante el juzgador, ocasionando adicionalmente un daño irreparable a la sociedad en su conjunto, sin perder de vista el de la víctima u ofendido.

Adicionalmente, no se debe perder de vista la ineludible responsabilidad que se genere en contra de esta autoridad, frente al ejercicio de otros derechos que pueda emprender la parte afectada.

Por lo anterior, a consideración del Comité de Transparencia se justifica la necesidad de restringir el acceso a dicha indagatoria, y se ha demostrado su procedencia, dado el estado procesal que guarda hasta el momento; como consecuencia y con las formalidades de ley aplicables a la materia:

ACUERDA

PRIMERO. Que es procedente clasificar como información **RESERVADA** la información pretendida en el **punto 2** de la solicitud de información pública materia de análisis, de acuerdo con lo expuesto en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva, temporalmente, es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Que es procedente hacer entrega al solicitante, en estricto apego al principio de **Máxima Publicidad**, un informe específico respecto del **punto 2** de la solicitud, que atienda al interés general señalado, en los términos precisados en el presente acuerdo.

CUARTO. Regístrese la presente acta en el índice de información Reservada y Confidencial, y publíquese en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



QUINTO. Este Comité de Transparencia instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique del contenido del presente acuerdo al solicitante, y con ello se justifique la negativa para proporcionar la información solicitada, por haber sido clasificada temporalmente como de carácter Reservada.

Así lo acordó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su **Décima Sesión Extraordinaria**, de fecha **08 de octubre de 2019**, por mayoría simple de sus integrantes.

C. Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo.
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información.
Secretario del Comité.

C. Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón.
Directora de Administración, Planeación y Finanzas.
Integrante del Comité.